

## DECISIÓN N° 4/88 DEL COMITÉ MIXTO CEE-SUECIA

de 6 de diciembre de 1988

que modifica, en lo referente a la partida 8401, la lista del Anexo III del Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL COMITÉ MIXTO CEE-SUECIA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado «Protocolo n° 3», y; en particular, su artículo 28,

Considerando que la nota a pie de página que figura en la lista del Anexo III del Protocolo n° 3 y que concede a los elementos de combustible nuclear una excepción a la norma de origen aplicable al Capítulo 84 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías (SA) sólo se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1988; que los elementos de combustible nuclear de la partida 8401, obtenidos a partir de uranio no originario, enriquecido en la Comunidad, no reúnen aún los criterios de base definidos por las normas de origen aplicables al Capítulo 84 y no los reunirán probablemente en un futuro cercano; que conviene, por lo tanto, prorrogar de nuevo la excepción existente;

Considerando que los contratos de la industria de combustibles nucleares se celebran para largos períodos y con gran antelación respecto de la fecha de inicio de las entregas; que es deseable garantizar la seguridad jurídica al respecto; que es conveniente, por lo tanto, prorrogar a partir de ahora la excepción en vigor,

DECIDE:

*Artículo 1*

La nota a pie de página a la partida 8401 que figura actualmente en la lista del Anexo III del Protocolo n° 3 será sustituida por la nota siguiente:...

«Para los elementos de combustible de la partida 8401, la norma de la columna (3) no se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1993. No obstante, pueden utilizarse las materias clasificadas en la partida 8401 siempre que su valor no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto.»

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1988.

*Por el Comité Mixto  
CEE-Suecia*

*El Presidente*

P. BENAVIDES